

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.18-0888

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ PEÑA

DEMANDADO: OLGA LUCIA ORTIZ ZAMBRANO y OTRO

Con fundamento en lo normado en el art.443 del Código General del Proceso concordante con en el art.372 ibídem, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala nuevamente la hora de las 11AM del día 21 del mes de septiembre del año en curso.

Por lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en autos datados 10 de octubre de 2019 y 25 de febrero de 2020 (fols.27 y 32).

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.18-0888

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ PEÑA

DEMANDADO: OLGA LUCIA ORTIZ ZAMBRANO y OTRO

Despacho Cumplido lo ordenado en auto anterior, el

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que la demandante LUZ MARINA RODRIGUEZ PEÑA realiza en favor de EDGAR FABRICIO ROJAS MOLANO.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a EDGAR FABRICIO ROJAS MOLANO.

3º. Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO como apoderada del cesionario EDGAR FABRICIO ROJAS MOLANO en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (33).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.18-0088

DEMANDANTE: CKT GLOBAL S.A.S.

DEMANDADO: JULY PACHECO SUAREZ Rep. Legal de VICTORIA BIKES S.A.S. y OTRO

Subsanada la demanda acumulada en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO por la vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA en favor de CKT GLOBAL S.A.S. contra JULY PACHECO SUAREZ como representante legal de VICTORIA BIKES S.A.S. y HECTOR JAVIER BUIRAGO DIAZ, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el Acta de Conciliación No.16677 emanada del Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá:

1º. Por la suma de \$16.000.000.00 por concepto de 16 cuotas correspondientes a los meses de junio de 2018 a septiembre de 2019, a razón de \$1.000.000.00 cada una.

2º. Por la suma de \$1.942.440.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

3º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa que para el efecto certifique la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese en la forma prevista en el art.108 del C. G. del P. a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art.463 ibídem.

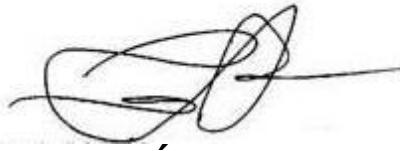
Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el numeral 1 del art.463 del C. G. del P., informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. GLORIA PATRICIA NAVARRO OLARTE, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.18-0088

DEMANDANTE: CKT GLOBAL S.A.S.

DEMANDADO: JULY PACHECO SUAREZ Rep. Legal de VICTORIA BIKES S.A.S. y OTRO

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo de PLACAS **JDW-701** como se evidencia en el certificado de Tradición que milita a folio (37), el Despacho **DECRETA la APREHENSIÓN** del citado automotor. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Sijin - Sección Automotores - quienes deberán informar a este Juzgado inmediatamente se surta la misma, colocando el automotor a órdenes de esta Oficina Judicial.

Infórmesele a la autoridad que efectúe la aprehensión, que de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nos.125 del 22 de enero de 2018 y 1319 del 26 de febrero de 2018, emanadas del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el citado rodante deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial en alguno de los siguientes parqueaderos:

- IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA.
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el oficio emitido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.19-0296

DEMANDANTE: RAGUMO S.A.S.

DEMANDADO: INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA

Se suspende el trámite de la demanda principal hasta tanto la acumulada no se encuentre en el mismo estado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte
(2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO ACUMULADO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.19-0296

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA

Subsanada la demanda acumulada en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 y 468 ibídem,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.454007388

1º. Por la suma de \$153.979.67 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

1º.1. Por la suma de \$427.876.22 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de octubre de 2019.

2º. Por la suma de \$293.743.75 por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

2º.1. Por la suma de \$293.236.59 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de noviembre de 2019.

3º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecido por la Súper Financiera.

4º. Por la suma de \$23.211.696.12 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

5º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecido por la Súper Financiera.

Pagaré No.458647697

1º. Por la suma de \$13.131.157.00 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la

demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecido por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese en la forma prevista en el art.108 del C. G. del P. a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art.463 ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el numeral 1 del art.463 del C. G. del P., informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del vehículo de placas ELZ-711. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad, a fin de que se sirva tomar atenta nota de esta medida.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.19-0918

DEMANDANTE: SOLUCIONES INDUSTRIALES Y DE OFICINA S.A.S.

DEMANDADO: LABORATORIOS BAXTER S.A.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la pasiva, se le aclara que debido a la coyuntura de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y con base en las medidas adoptadas por el C. S. de la J., se presentó suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020 inclusive y se reanudaron desde el 1 de julio del año que avanza inclusive, por ende los autos aquí proferidos con fechas 13 de marzo de 2020 se notificaron por estado el 1 de julio hogaño y los términos que allí se hayan concedido corren a partir del día siguiente a la notificación por estado, esto es, desde el 2 de ese mismo mes y año.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.19-0918

DEMANDANTE: SOLUCIONES INDUSTRIALES Y DE OFICINA S.A.S.

DEMANDADO: LABORATORIOS BAXTER S.A.

Téngase por sustentado en tiempo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada de la pasiva en contra de la decisión tomada en auto datado 27 de febrero de 2020 (fols.151 y 152). En consecuencia, en aras de proceder conforme se dispuso en el numeral segundo del proveído fechado 13 de marzo del presente año (fols.158 y 159) y dada la coyuntura de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, por secretaria remítase el expediente digitalizado a la Oficina de Apoyo Judicial Reparto para que se envíe al Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.19-0918

DEMANDANTE: SOLUCIONES INDUSTRIALES Y DE OFICINA S.A.S.

DEMANDADO: LABORATORIOS BAXTER S.A.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se ordena oficiar a los gerentes de BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, COLMENA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL con el fin de informarles que el límite de la medida de embargo de cuentas que posee la entidad demandada LABORATORIOS BAXTER S.A. identificada con NIT.890.300.292-0, comunicada mediante Oficio No.3498 del 25 de septiembre de 2019, se aumentó a la suma de \$92.232.000.00 para cada entidad, adicional a la suma allí ordenada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.2020-0452
DEMANDANTE: RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS y KELLY JOHANNA CHAVES AVILA
DEMANDADO: JUAN DAVID LONDOÑO GIRALDO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120.00.

En el mismo sentido el numeral 6º del art.26 del C. G. del P., indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el término pactado inicialmente en el contrato fue de 3 meses y el valor actual de la renta es la suma de \$500.000.00, los que nos arroja un total de \$1.500.000.00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaci3n en Estado
No. _____ hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.18-0622

DEMANDANTE: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

DEMANDADO: MOVICARGO LTDA. y OTROS

Con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 24 del mes de septiembre del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios a los representantes legales de los entes demandante y demandados y al demandado como persona natural, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada. Por los entes, corresponderá concurrir cualquiera de sus representantes o su apoderado general, quién deberá prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, su reforma y con el memorial que describió el traslado de las excepciones, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio del señor JORGE IVAN DELGADO RAMIREZ, a efecto de que comparezca a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia deponga sobre los hechos que le consten del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C. G. del P., para efectos de la contradicción del dictamen pericial obrante en autos, el Despacho cita al perito CHARLES TAYLOR ADJUSTING COLOMBIA a la audiencia programada con anterioridad, en la cual se le interrogará acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de la experticia.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

El Despacho se abstiene de ordenar el decretó de esta prueba respecto del ente MOVICARGO LTDA., toda vez que la parte demandante no acreditó haber incoado el derecho de petición para la obtención de lo solicitado. (Inciso segundo del art.173 del C. G. del P.).

Por otro lado, no obstante haberse cumplido dicha carga respecto de la entidad B&S GROUP S.A.S., ha de tenerse en cuenta que los documentos requeridos y que se encontraban en su poder, fueron aportados por la mencionada sociedad con la contestación de la demanda.

Igualmente, dado que dicha carga sí se cumplió respecto de la entidad DELFRUT S.A.S., se decreta la práctica de la prueba consistente en ordenar a dicha sociedad que exhiba los documentos que se encuentren en su poder requeridos por la parte actora y que se relacionan a folios 269 y 270.

SOLICITADAS POR LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA.

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores ORLANDO DE JESUS ROMERO y HUGO PALACIOS, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia deponga sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

Se niega el decretó del testimonio solicitado respecto del representante legal del ente B&S GROUP S.A., en tanto dicha sociedad actúa como parte demandada y por ende ya se decretó su interrogatorio de parte.

GROUP S.A.

SOLICITADAS POR LA DEMANDADA B&S

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO LUIS ANDRES VARGAS PEREZ

Guardó silencio.

SOLICITADAS POR EL ENTE LLAMADO EN GARANTIA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaria para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.18-0622

DEMANDANTE: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

DEMANDADO: MOVICARGO LTDA. y OTROS

Las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma data.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO y DE CÉDULA DE CIUDADANÍA No.20-0148

DE: JOSE VICENTE MARIN ORTIZ

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

1. ANTECEDENTES.

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto efectuado el día 14 de febrero de 2020 (fl.20), conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Corrección de Registro Civil de Matrimonio y de Cédula de Ciudadanía instaurada por la señora GLORIA INES MARIN ALFONSO mediante apoderada judicial constituida para el efecto, con el objeto de que sea corregido el Registro Civil de Matrimonio y la Cédula de Ciudadanía de su señor padre JOSE VICENTE MARIN ORTIZ (q.e.p.d.) en cuanto a su fecha de nacimiento, toda vez que la correcta es 24 de julio de 1925 y no 24 de julio de 1926 y/o 1924 como quedó de manera errada en los mismos.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se resumen en la forma que sigue:

Se indica que el señor JOSE VICENTE MARIN ORTIZ (q.e.p.d.) nació el 24 de julio de 1925 en la ciudad de Bogotá, bautizado en la Parroquia del Carmen del municipio de Cachipay Cundinamarca, en cuya acta de bautizo quedó establecido de manera idónea su fecha de nacimiento, pero en su documento de identidad cédula de ciudadanía aparece registrada como fecha de nacimiento el 24 de julio de 1926, debido a que el documento presentado para la cedulación fue la libreta militar; que igualmente en su registro civil de matrimonio aparece consignada como fecha de nacimiento 24 de julio de 1924, dado que el documento base para ese registro fue un acta de bautizo donde para esa época no consignaron la fecha de nacimiento de su padre.

La demanda fue admitida a trámite el día 06 de marzo de la presente anualidad, en la cual se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

En este orden de ideas, a continuación procede el Despacho a decidir de fondo las pretensiones, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6º

del art.18 del Código General del Proceso, encuéntrase que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1º señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos, y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención, que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frase o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmado dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública, y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes, y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Se pretende con la presente acción, la alteración del registro civil de matrimonio emitido por el Notario Decimo del Circuito de Bogotá, en el sentido de corregir la fecha de nacimiento del señor JOSE VICENTE MARIN ORTIZ (q.e.p.d.), cual es 24 de julio de 1925.

Ha de acudir al juez, entonces, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir, cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones; cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casado, soltero, etc., sobre la finalización de la personalidad jurídica como sería el caso de la defunción. Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

En este orden de ideas, por cuanto se persigue la corrección de la fecha de nacimiento del señor JOSE VICENTE MARIN ORTIZ (q.e.p.d.), toda vez que se cometió un error al momento de su registro de matrimonio, indudablemente procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos agregados al informativo, con las que se prueba la veracidad en el dicho de la parte actora. En efecto, fueron aportados la copia de la Cédula de Ciudadanía, el Registro de Matrimonio, la Partida de Bautismo, de donde se deduce que efectivamente hay que corregir la fecha de nacimiento del mencionado señor.

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y en consecuencia, se dispondrá la corrección del registro civil de matrimonio del padre de la demandante en cuanto a su fecha de nacimiento, cual es 24 de julio de 1925 y no 24 de julio de 1924, a fin de que sea corregido.

Ahora bien, frente a la solicitud de corrección de cédula de ciudadanía, observa el Despacho que no es competente para acceder a tal pretensión, por cuanto de conformidad con lo normado en el numeral 11º del art.577 del C. G. del P. a los Jueces Civiles Municipales únicamente se les asignó el conocimiento de *"La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél"*, y lo que aquí se pretende es la corrección de la cédula de ciudadanía del señor JOSE VICENTE MARIN ORTIZ (q.e.p.d.), evento totalmente diferente al mencionado.

Nótese que la cedula de ciudadanía reproduce lo que contiene el registro civil de nacimiento y para los colombianos nacidos antes del 15 de junio de 1938 el documento base podrá ser la partida de bautismo con certificación de competencia, en tanto, lo procedente es adelantar el trámite administrativo ante la autoridad respectiva, en este caso, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en aras de solicitar la corrección de la cedula de ciudadanía, adjuntado para el efecto el acta de partida de bautismo, la cual sí está correcta.

Así las cosas, la pretensión concerniente a la corrección de la cédula de ciudadanía será denegada y así se dispondrá en la parte pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el Registro Civil de Matrimonio del señor JOSE VICENTE MARIN ORTIZ (q.e.p.d.), el cual se encuentra en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, en el sentido de corregir su fecha de nacimiento, cual es, 24 de julio de 1925 y no 24 de julio de 1924, como erradamente se colocó en el mismo.

SEGUNDO.- ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior. Para el efecto, ofíciase a la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, de conformidad con lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables.

TERCERO.- LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, para los efectos previstos por los artículos 5º y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

CUARTO.- Negar la pretensión relativa a la corrección de la cédula de ciudadanía, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No. No.110014003012-2020-00189-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES LANY Y COMPAÑIA S.C.S
DEMANDADO: GASTROINNOVA S.A.S.

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 18 de Agosto
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00199-00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: HELMER ARTURO ABRIL RONCANCIO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la anterior demanda sucesoria como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 18 de Agosto de
2020.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No. No.110014003012-2020-00209-00
PROCESO: VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE: BRAND LEONARDO GUTIERREZ GONZALEZ
DEMANDADO: PRODESA PROYECTOS Y DESARROLLOS S. A.

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la anterior demanda verbal de protección al consumidor como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 18 de Agosto
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-01511-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: LUIS CARLOS MENDOZA GONZALEZ

En atención a la petición elevada por el apoderado demandante, de conformidad con lo previsto en el art.108 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Decretar el emplazamiento del demandado, a fin de que comparezca al juzgado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago aquí proferido.

De conformidad con lo previsto en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", inscribese el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 18 de Agosto
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-01017-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: ANEMOS S. A. y OTROS
DEMANDADO: KUNA FLOWERS

Teniendo en cuenta lo expuesto en memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo incoado por ANEMOS S. A., FLORES GUAICATA LIMITADA y FLORES JUANCALITO S. A. S. contra KUNA FLOWERS C. I. S. A. S., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las COSTAS.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 18 de Agosto
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00813-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO ALMARTIN P. H.

DEMANDADO: LUCIA JUSTINA ESCOBAR DE MANRIQUE

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la manifestación que efectúa el apoderado ejecutante en el escrito que antecede.

Proceda la parte demandante a solicitar el emplazamiento de los herederos de la deudora fallecida señora LUCIA JUSTINA ESCOBAR DE MANRIQUE (q.e.p.d.) a efectos de notificársele el auto mandamiento de pago aquí librado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 18 de Agosto
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No. No.110014003012-2019-00767-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S

DEMANDADO: JESUS FORERO CUADROS

Como quiera que de la revisión de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 18 de Agosto
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-01295-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARFI ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO: PEDRO EUGENIO LOPEZ GAMBA

Como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 18 de Agosto
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: - ORGANIZACION CARDENAS SAS
DEMANDADO: MARLON ARTURO PRIETO PORRAS y OTRO

Inscrito como se encuentra el embargo aquí decretado, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad obrante a folios (7 y 8 cd.2), el Juzgado

D I S P O N E:

Decretar el SECUESTRO del inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50C-989990, denunciado como propiedad del demandado MARLON ARTURO PRIETO PORRAS, el que se encuentra debidamente embargado y registrado. Para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades de Ley a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Señor Inspector Distrital de Policía de la zona correspondiente o a la autoridad competente, a quien se le comisiona con amplias facultades.

Atendiendo a lo normado en el inciso 3º del numeral 1º del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento a través del comisionado, quien deberá informarle la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem). Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 18 de Agosto
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No. No.110014003012-2019-00369-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO
DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: LUZ STELLA ROA DE CARDOZO

Proceda la secretaría conforme a lo solicitado en el escrito que antecede, expidiendo las copias allí solicitadas.

De otro lado, se dispone en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 18 de Agosto
de 2019.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No. No.110014003012-2019-01337-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ELIAS GUALACO
DEMANDADO: CONJ. RESIDENCIAL LAGO TIMIZA ETAPA 2 MANZANA 3

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de data 28 de Febrero de 2020 (fol.8 cd.2), se amplía el monto de la medida a la que se debe limitar el embargo decretado en auto de data 17 de Enero último (fol.5 cd.2) hasta la suma de \$125.000.000,00 de pesos M/cte.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 18 de Agosto
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00037-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRIGUEZ

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del Art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí contemplada dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que fuere notificada a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo documento que satisface a la plenitud las exigencias del art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal instrumento se desprende la legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad del auto.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

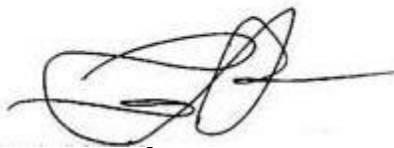
SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de Agosto de
2020.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00331-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MARIO ALBERTO ESCOBAR ALBOR

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

D I S P O N E:

Ordenar oficiar a la E.P.S. SANITAS, para que se sirva informar a este Despacho Judicial la dirección, correo electrónico, en donde se pueda localizar al aquí demandado MARIO ALBERTO ESCANDON ALBOR, identificado con C. C.No.72.268.359, quien figura como cotizante de esa entidad. Así mismo deberá informar el nombre del empleador a quien el citado realiza los aportes en seguridad social.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 18 de Agosto de
2020.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00911-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADO: BRIGITHE PAOLA CASTILLO.

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del Art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí contemplada dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que fuere notificada a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo documento que satisface a la plenitud las exigencias del art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal instrumento se desprende la legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad del auto.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RE S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 18 de Agosto de
2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00935-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MARIA ASENET ORTIZ MARIN

DEMANDADOS: EDER VALBUENA GARCIA y OTROS

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. OSCAR FERNANDO OLAYA BARON, como apoderado de MASIVO CAPITAL S. A. S. EN REORGANIZACION, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a (fol.222 cd.1).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light gray circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 18 de Agosto
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).
No. No.110014003012-2012-00501-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO UNIDAD RESIDENCIAL DEL ALTO
CHICO P. H.

DEMANDADO: OLGA MUÑOZ VIUDA DE PADILLA

Obre en autos el escrito de transacción celebrado entre las partes (fols.632 y 633 cd.1). El contenido del mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo expuesto en memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo incoado por EDIFICIO UNIDAD RESIDENCIAL DEL ALTO CHICO PROPIEDAD HORIZONTAL contra OLGA MUÑOZ DE PADILLA, por TRANSACCION VALIDAMENTE celebrada entre las partes en Litis.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

5º. En firme el presente proveído, proceda la secretaría efectuarle la entrega a la parte ejecutante, de los títulos de depósito judicial existentes para el presente proceso. Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 18 de Agosto de 2020.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario